



Consejo de Seguridad

Distr. general
30 de abril de 2003

Original: español

Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1267 (1999)

Nota verbal de fecha 30 de abril de 2003 dirigida al Presidente del Comité por la Misión Permanente de Chile ante las Naciones Unidas

La Misión Permanente de Chile ante las Naciones Unidas saluda atentamente al Presidente del Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1267 (1999) y, en cumplimiento de la resolución 1455 (2003), tiene el honor de remitir el informe actualizado sobre las medidas adoptadas por Chile al que se refiere el párrafo 6 de la citada resolución (véase el anexo).



Anexo de la nota verbal de fecha 30 de abril de 2003, dirigida al Presidente del Comité por la Misión Permanente de Chile ante las Naciones Unidas

Informe de respuesta de Chile en cumplimiento de la resolución 1455 (2003) del Consejo de Seguridad

1. A través de la resolución 1455, de 17 de enero del 2003, el Consejo de Seguridad, actuando en virtud del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, exhortó en su párrafo 6 a todos los Estados que presentaran al Comité establecido en virtud de la resolución 1267 del año 1999 del mismo Consejo, (Comité 1267), a más tardar 90 días después de la fecha de aprobación de aquella resolución, un informe actualizado acerca de todo lo hecho para poner en práctica las medidas impuestas en virtud del párrafo 4 de la resolución 1267 (1999), el apartado c) del párrafo 8 de la resolución 1333 (2000) y los párrafos 1 y 2 de la resolución 1390 (2002).
2. Teniendo en cuenta lo anterior, el Estado de Chile viene en presentar al Comité 1267 el siguiente Informe, en cumplimiento de lo indicado en la resolución 1455 y conforme a las Directrices emitidas por aquél para la presentación de los Informes.

Contenido de la resolución 1455 (2003)

3. El Consejo de Seguridad, recordando sus resoluciones 1267, 1333, 1373, 1390 y 1452, reafirmando la necesidad de combatir por todos los medios de conformidad con la Carta de la ONU y el derecho internacional, las amenazas que constituyen los actos terroristas para la paz y la seguridad internacionales, reiterando su condena de la red Al-Qaida y otros grupos terroristas asociados por sus constantes y múltiples actos criminales, reiterando su condena inequívoca de todas las formas de terrorismo y todos los actos terroristas, reafirmando que los actos de terrorismo internacional constituyen una amenaza para la paz y seguridad internacionales, actuando con arreglo al capítulo VII de la Carta de la ONU, en el párrafo 1 de la resolución 1455, decidió mejorar la aplicación de las medidas impuestas por la resolución 1267, 1333 y 1390, las cuales serían perfeccionadas en un plazo de 12 meses.
4. En atención a lo anterior exhortó a los Estados a presentar un informe actualizado acerca de todo lo hecho para poner en práctica las medidas impuestas en virtud del párrafo 4 de la resolución 1267 (1999), el apartado c) del párrafo 8 de la resolución 1333 (2000) y los párrafos 1 y 2 de la resolución 1390 (2002) y de todas las investigaciones y medidas coercitivas conexas, y en particular un resumen exhaustivo de los bienes congelados pertenecientes a las personas o entidades incluidas en la lista que se encuentren en los territorios de los Estados miembros.
5. Las medidas impuestas por las citadas resoluciones se describen genéricamente como la congelación de los fondos y otros activos financieros o recursos económicos, impedimento de entrada o tránsito por su territorio e impedimento de suministro, venta y transferencia de armas y materiales conexos de todo tipo, el asesoramiento técnico, asistencia o adiestramiento relacionados con actividades militares, de Osama Bin Laden, los miembros de la organización Al-Qaida y los talibanes y otras personas, grupos, empresas y entidades con ellos asociados, todos enumerados en una lista emitida en cumplimiento de las resoluciones 1267 (1999) y 1333 (2000), que se prepara y actualiza por el citado Comité 1267.

Medidas adoptadas por el Estado de Chile

I. Introducción

1. **Descripción de las actividades realizadas en su caso por Osama Bin Laden, Al Qaida, los talibanes y sus asociados en Chile, la amenaza que suponen para Chile y la región y la tendencias probables.**

A la fecha de la emisión del presente informe, y teniendo en cuenta el marco de las resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, no se ha detectado por parte de ninguna de las autoridades chilenas alguna clase de actividad realizada por Osama Bin Laden, la red Al Qaida, los talibanes y sus asociados.

Sin perjuicio de ello, el Estado de Chile es consciente de la amenaza que los actos terroristas internacionales conllevan para la paz y la seguridad internacionales, razón por la cual se ha ordenado adoptar por el Gobierno las medidas que sean necesarias para el cumplimiento de las resoluciones del Consejo de Seguridad.

En tal sentido el Gobierno de Chile continuará prestando su colaboración al Comité 1267 y al Comité contra el Terrorismo, a objeto de informar, en la medida que le sea requerido, de los procedimientos desarrollados al interior del país para que se pueda otorgar plena eficacia a las resoluciones, así como de los problemas que se presenten en la aplicación de las mismas.

II. Lista Unificada

2. **¿Cómo se ha incorporado la Lista del Comité establecido en virtud de la resolución 1267 (1999), en el sistema jurídico de su país y su estructura administrativa, incluidas las autoridades de supervisión financiera, policía, control de inmigración, aduanas y servicios consulares?**

Incorporación Jurídica General.

Como primera medida adoptada por el Estado de Chile, en cumplimiento de la resolución 1390, el Presidente de la República procedió a elaborar el Decreto Supremo No 106, del 3 de abril del 2002, del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante el cual dispuso dar cumplimiento a la citada resolución 1390 del Consejo de Seguridad. En forma adicional, decretó que la autoridades y organismos públicos pertinentes velaran para que, en la órbita de sus respectivas atribuciones, se cumpliera con lo dispuesto en la mencionada resolución. Finalmente, se dispuso la publicación de una copia íntegra y autorizada de esa resolución en el Diario Oficial y de la nueva Lista Consolidada emitida por el Comité en cumplimiento de las resoluciones 1267 (1999) y 1333 (2000). Este Decreto fue publicado en el Diario Oficial del 6 de julio del 2002, en forma conjunta con las resoluciones indicadas y con la Lista Consolidada de personas y entidades emitida en cumplimiento de la resolución 1267.

Con posterioridad se ha ido ordenado incorporar al ordenamiento nacional, las modificaciones que a dicha Lista se han efectuado y que se comunicaran por el Comité 1267 del Consejo de Seguridad a nuestro país. En tal sentido se ha dictado el Decreto 234, de 10 de octubre del 2002, publicado en el Diario Oficial del 31 de enero del 2003 y se encuentra en proceso de tramitación el Decreto 337 del 18 de diciembre del 2002, ambos del Ministerio de Relaciones Exteriores, modificando el citado Decreto 106, a objeto de añadir y eliminar nombres de la Lista, conforme a esas comunicaciones. Finalmente está en proceso de incorporación la Nueva

Lista Consolidada, emitida por el Comité 1267 del Consejo de Seguridad al 4 de marzo del 2003.

Incorporación jurídica específica

En lo que respecta a las medidas específicas destinadas a congelar los fondos y otros activos financieros o recursos económicos, impedir la entrada o tránsito por el territorio chileno y a impedir el suministro, la venta y la transferencia de armas y materiales conexos de todo tipo, el asesoramiento técnico, asistencia o adiestramiento relacionados con actividades militares, para esas personas, grupos, empresas o entidades, se requirió particularmente además a los Ministerios de Hacienda, Interior y Defensa, que son las Secretarías de Estado con competencia en estas materias, disponer su cumplimiento.

El 18 de abril del 2002, se informó a ese Comité 1267 de las medidas adoptadas a esa fecha por Chile en cumplimiento de la resolución 1390. Respecto a ella, los Ministerios de Hacienda, Interior y Defensa han comunicado respectivamente la adopción de medidas, que conforme a la legislación chilena son factibles, con respecto a las personas y entidades indicadas.

En lo relativo a los fondos a congelar, como se indicara a ese Comité y al Comité contra el Terrorismo, la legislación chilena sólo permite que dentro de un proceso penal se incauten, aseguren o decomisen capitales asociados a crímenes o simples delitos, de manera que no existen normas especiales que permiten administrativamente decretar la congelación de activos. Se están estudiando las adecuaciones legislativas necesarias en estas materias.

Específicamente en lo que se refiere al listado, el Ministerio de Hacienda, lo ha remitido a las pertinentes entidades en la materia, representadas por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, la cual a su vez lo ha hecho llegar a las instituciones bancarias y financieras, a los efectos de que informen cualquier hecho relacionado al mismo. A la fecha ninguna de las entidades bancarias ha informado que las personas o entidades que figuran en la lista son o han sido sus clientes.

Por su parte, el Ministerio del Interior y de acuerdo a la normativa interna sobre extranjeros vigente en Chile, contenida en el Decreto Ley No 1094, del año 1975, Ley de Extranjería, que autoriza a prohibir o impedir el ingreso de extranjeros al país, ha procedido a dictar resoluciones internas prohibiendo el ingreso al país por tiempo indefinido de las personas que figuran en la citada lista. Esa prohibición ha sido comunicada a la Policía de Investigaciones de Chile, Carabineros de Chile y al Ministerio de Relaciones Exteriores, sección Consular, para su conocimiento y fines pertinentes.

En cuanto a las medidas destinadas a impedir el suministro, venta, y transferencia de armas y materiales conexos de todo tipo, como se expresara en el primer informe emitido a ese Comité 1267, conforme a la Ley de Control de Armas, (Ley 17.798), en términos generales ninguna persona en Chile puede poseer armas largas o cortas automáticas, de fantasía, ametralladoras, subametralladoras, metralletas, u otras armas automáticas o semiautomáticas, armas químicas, biológicas y naturales. Se puede poseer un arma distinta a éstas, sólo previa inscripción ante las autoridades pertinentes, existiendo además un Registro Nacional de esta clase de armas. En Chile tampoco es posible que una persona porte una arma, salvo que la mantenga en su residencia, recinto de trabajo o lugar a proteger. Finalmente, para fabricar, armar, importar o exportar armas o elementos bajo control y para tener instalaciones destinadas a la fabricación, armaduría, almacenamiento o depósito de las mismas, se requiere permiso de las autoridades respectivas.

En tal sentido el Ministerio de Defensa, que es la autoridad encargada de la supervigilancia y control de las armas y explosivos, ha tomado nota de las medidas impuestas por la Resolución 1390 en su párrafo 2, letra c) y del listado unificado, transcribiéndolo a su vez a las Instituciones de las Fuerzas Armadas, a los efectos de proceder con la aplicación de las sanciones respectivas.

Finalmente, corresponde que ese Comité tenga en cuenta lo expresado en la respuesta al párrafo 2, letra a), romanos ii) del primer informe emitido al Comité contra el Terrorismo y en la respuesta al informe adicional emitido al mismo Comité, punto 8, que efectuó una reseña del Artículo 2 de la ley de Control de Armas y las disposiciones o procedimientos legales se aplican a la adquisición de armas.

Además, las Secretarías de Estado, competentes en las materias, han tenido conocimiento igualmente de las modificaciones a la Lista, a los efectos que adopten las medidas que sean del caso pertinentes.

Detalles más precisos respecto a la incorporación específica, con relación a cada materia se consignan en los números siguientes que dan cuenta de las medidas puntuales, adoptadas por cada Ministerio competente.

3. **¿Ha tropezado con problemas de aplicación en lo que respecta a los nombres e información relativa a las identificación que figuran actualmente en la Lista? En caso afirmativo sírvase describir esos problemas.**

Ninguna de las instituciones chilenas competentes ha expresado tener problemas en la aplicación de la Lista. No obstante la Policía de Investigaciones considera que sería pertinente contar con una instancia de consulta respecto de las personas que figuran en la Lista y que sólo figuran con un nombre y apellido, a los efectos de proceder a los descartes pertinentes.

4. **¿Han identificado las autoridades de su país, dentro de su territorio, a cualquier persona o entidad incluida en la Lista? En caso afirmativo sírvase bosquejar las medidas que se han adoptado?**

Conforme a lo informado por las policías chilenas, a la fecha del presente informe no se ha identificado en el territorio chileno a alguna de las personas incluidas en la Lista. No obstante, los nombres de las personas y entidades incluidas en la Nueva Lista Consolidada emitida por ese Comité, están siendo incorporados, de manera que están en proceso de análisis, a los efectos de poder verificar si alguno de ellas desarrolla actividades en el país.

5. **Sírvase presentar al Comité, en la medida de lo posible los nombres de las personas o entidades asociadas con Osama Bin Laden o miembros de los talibanes o de Al Qaida que no se hayan incluido en la Lista, a menos que ello redunde en perjuicio de las investigaciones o medidas coercitivas.**

No existen nuevos nombres de personas o entidades asociadas a Osama Bin Laden o miembros de los talibanes o de Al Qaida. No obstante se trabaja en el chequeo de los nuevos nombres incorporados al listado.

6. **¿Ha incoado alguna de las personas o entidades incluidas en la Lista un proceso o entablado un procedimiento jurídico contra las autoridades por haber sido incluida en la Lista? Sírvase especificar y detallar los particulares si procede.**

No. Como se señalara, no se han detectado personas incluidas en la Lista.

7. **¿Ha comprobado si alguna de las personas incluidas en la Lista es nacional o residente de su país. Poseen las autoridades de su país alguna información pertinente acerca de esas personas que no figure ya en la Lista? De ser así sírvase proporcionar esa información al Comité así como información análoga respecto de las personas incluidas en la Lista, si se dispone de ella.**

Revisada la Lista no se han encontrado personas incluidas en la misma, que sean nacionales o residentes en Chile. Tampoco se posee información adicional de las personas que figuran en el listado.

8. **Con arreglo a su legislación nacional, en su caso, sírvase describir las medidas que ha adoptado para impedir que entidades y personas recluten o apoyen a miembros del Al Qaida para realizar actividades en su país, e impedir que otras personas participen en los campos de entrenamiento de Al Qaida establecidos en su país o en otro distinto.**

Se adoptó en primer término la medida migratoria de prohibir el ingreso al territorio nacional, por tiempo indefinido, a las personas individualizadas en el listado en referencia. Dicha medida se fundamenta en lo dispuesto en el Decreto Supremo No 597 del año 1984, Reglamento de Extranjería, que establece en su artículo 26 No 1: *"Se prohíbe el ingreso al país a los que propaguen o fomenten de palabra o por escrito o por cualquier otro medio, doctrinas que tiendan a destruir o alterar por la violencia el orden social del país o su sistema de gobierno; los que estén sindicados o tengan reputación de ser agitadores o activistas de tales doctrinas, y en general los que ejecuten hechos que las leyes chilenas califiquen de delito contra la seguridad exterior, la soberanía nacional, la seguridad interior o el orden público del país y los que realicen actos contrarios a los intereses de Chile"*

Por su parte la Policía de Investigaciones de Chile ha señalado que con posterioridad a los atentados ocurridos en Estados Unidos el 11 de septiembre del 2001, se realizan observaciones periódicas a las personas originarias del medio oriente, los cuales se agrupan en torno a negocios, actividades culturales y religiosas, lo que posibilita identificar líderes o personas con idealismos religiosos más radicales. En el aspecto comercial existen otros organismos gubernamentales encargados del control de su activos. En el caso de las personas que llegan a nuestro país por primera vez, se investigan las motivaciones de su viaje y sus vínculos con los responsables de la invitación, si el caso lo amerita.

III. Congelación de activos financieros y económicos

9. **Sírvase describir brevemente:**

- ♦ **La base Jurídica nacional para el congelamiento de activos requerida por las resoluciones 1267 y 1390.**

Existen mecanismos contemplados en el Código Penal y de Procedimiento Penal destinados a asegurar la responsabilidad pecuniaria del procesado y de los terceros civilmente responsables. En este sentido, la incautación, aseguramiento o decomiso de bienes asociados al terrorismo puede concretarse en virtud de la invocación de un tipo penal concreto y a través de un proceso judicial.

En éste ámbito, tanto el Código Penal como los Códigos de Procedimiento Penal hoy vigentes contemplan una serie de normas que permitirán dar pleno cumplimiento a la exigencia en comento.

En el Código Penal, el comiso aparece como una pena adicional y obligatoria para todo crimen o simple delito (Artículos 21 y 31¹).

Por otra parte, los Códigos sobre Procesos Penales vigentes en Chile contemplan las normas necesarias para permitir el aseguramiento (incautación) de los bienes asociados al terrorismo en el curso de la investigación y del proceso. El nuevo Código Procesal Penal lo hace bajo el Párrafo 3º, Actuaciones de la Investigación del Título I del Libro Segundo, concretamente en sus Artículos 187², 215³, 217⁴ y el Código de Procedimiento Penal en el artículo 114⁵. Asimismo, ambos cuerpos normativos contemplan la posibilidad de que el tribunal decreta medidas cautelares de carácter real para garantizar la responsabilidad civil o pecuniaria del

¹ Art. 31. Toda pena que se imponga por un crimen o un simple delito, lleva consigo la pérdida de los efectos que de él provengan y de los instrumentos con que se ejecutó, a menos que pertenezcan a un tercero no responsable del crimen o simple delito.

² Artículo 187.- *Objetos, documentos e instrumentos.* Los objetos, documentos e instrumentos de cualquier clase que parecieren haber servido o haber estado destinados a la comisión del hecho investigado, o los que de él provinieren, o los que pudieren servir como medios de prueba, así como los que se encontraren en el sitio del suceso a que se refiere la letra c) del artículo 83, serán recogidos, identificados y conservados bajo sello. En todo caso, se levantará un registro de la diligencia, de acuerdo con las normas generales.

Si los objetos, documentos e instrumentos se encontraren en poder del imputado o de otra persona, se procederá a su incautación, de conformidad a lo dispuesto en este Título. Con todo, tratándose de objetos, documentos e instrumentos que fueren hallados en poder del imputado respecto de quien se practicare detención en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 83 letra b), se podrá proceder a su incautación en forma inmediata.

³ Artículo 215.- *Objetos y documentos no relacionados con el hecho investigado.* Si durante la práctica de la diligencia de registro se descubriere objetos o documentos que permitieren sospechar la existencia de un hecho punible distinto del que constituyere la materia del procedimiento en que la orden respectiva se hubiere librado, podrán proceder a su incautación previa orden judicial. Dichos objetos o documentos serán conservados por el fiscal.

⁴ Artículo 217.- *Incautación de objetos y documentos.* Los objetos y documentos relacionados con el hecho investigado, los que pudieren ser objeto de la pena de comiso y aquellos que pudieren servir como medios de prueba, serán incautados, previa orden judicial librada a petición del fiscal, cuando la persona en cuyo poder se encontraren no los entregare voluntariamente, o si el requerimiento de entrega voluntaria pudiere poner en peligro el éxito de la investigación.

Si los objetos y documentos se encontraren en poder de una persona distinta del imputado, en lugar de ordenar la incautación, o bien con anterioridad a ello, el juez podrá apercibirla para que los entregue. Regirán, en tal caso, los medios de coerción previstos para los testigos. Con todo, dicho apercibimiento no podrá ordenarse respecto de las personas a quienes la ley reconoce la facultad de no prestar declaración.

⁵ Artículo 114 (135).- Los instrumentos, armas u objetos de cualquiera clase que parezcan haber servido o haber estado destinados para cometer el delito, y los efectos que de él provengan, ya estén en poder del presunto culpable o de otra persona, serán recogidos por el juez, quien mandará conservarlos bajo sello y levantar acta de la diligencia, que firmará, si pudiere, la persona en cuyo poder aquellos han sido encontrados. El juez adoptará las medidas conducentes para que las especies recogidas se mantengan en el mejor estado posible.

inculpado, tales como retención, secuestro, intervención o prohibición de celebrar actos o contratos. El nuevo Código Procesal Penal establece dicha facultad en su artículo 157⁶ y el Código de Procedimiento Penal en el Título X del Libro Segundo, artículos 380 y siguientes.

El Código de Procedimiento Penal, en sus artículos 380 y siguientes trata del embargo de bienes y otras medidas. Así, quedan afectados bienes del procesado o de terceros civilmente responsables para asegurar las responsabilidades pecuniarias que contra ellos puedan declararse. Mientras esas responsabilidades no se pronuncien por sentencia firme, el embargo sólo tendrá carácter de cautelar. (Artículo 382 del Código de Procedimiento Penal).

El mismo Código de Procedimiento Penal establece la posibilidad de adoptar como medidas cautelares respecto de los bienes del procesado y de terceros civilmente responsables, aquéllas señaladas en el Título V del Libro II del Código de Procedimiento Civil. Estas medidas denominadas precautorias son las siguientes: el secuestro de la cosa que es objeto de la demanda, el nombramiento de uno o más interventores, la retención de bienes determinados y la prohibición de celebrar actos y contratos sobre bienes determinados. Por último durante una investigación criminal el juez podrá recoger (incautar) los instrumentos, armas u objetos de cualquier clase que parezcan haber servido o haber estado destinados para cometer el delito, y los efectos que del mismo delito provengan, ya sea que estén en poder del presunto culpable o de otra persona (Artículo 114 del Código de Procedimiento Penal). Dichos instrumentos o efectos del delito podrán ser finalmente decomisados (declarados en comiso) a través de la respectiva sentencia condenatoria (Artículo 504 del Código de Procedimiento Penal) y luego remitidos a la autoridad competente, destruidos o realizados en pública subasta, según corresponda (Artículos 672 y siguientes del Código de Procedimiento Penal).

En cuanto a normas legales especiales, es conveniente tener en consideración que el artículo 19 de la ley 19.366, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, permite, expresamente, una vez deducida la acción penal por algunos de los delitos contemplados en el artículo 12 del mismo cuerpo normativo, que tipifica el lavado de dinero, que el juez del crimen adopte entre otras medidas, la de retener en bancos o entidades financieras depósitos de cualquier naturaleza que sean.

Finalmente, cabe hacer presente que nuestra Constitución Política admite la pena de confiscación tratándose de asociaciones ilícitas (Art. 19 N° 7, letra g)).

♦ **Impedimentos que se susciten con arreglo a la legislación nacional a este respecto y las medidas adoptadas para enfrentarlo.**

Fuera de las normas precedentemente señaladas, que se enmarcan en la realización de un proceso penal, cabe señalar que no existen en el ordenamiento jurídico chileno normas especiales que permitan administrativamente decretar la congelación de saldos de cuentas corrientes bancarias o activos.

⁶ Artículo 157.- *Procedencia de las medidas cautelares reales.* Durante la etapa de investigación, el ministerio público o la víctima podrán solicitar por escrito al juez de garantía que decrete respecto del imputado, una o más de las medidas precautorias autorizadas en el Título V del Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil. En estos casos, las solicitudes respectivas se substanciarán y regirán de acuerdo a lo previsto en el Título IV del mismo Libro. Con todo, concedida la medida, el plazo para presentar la demanda se extenderá hasta la oportunidad prevista en el artículo 60.

Del mismo modo, al deducir la demanda civil, la víctima podrá solicitar que se decrete una o más de dichas medidas.

En conclusión para decretar cualquier medida que conduzca al congelamiento de activos el juez tendría que abrir un proceso penal por delitos sometidos a la jurisdicción de los tribunales chilenos.

Lo anterior no impide, como se expresara en el informe adicional emitido al Comité contra el Terrorismo, que en Chile se puedan tramitar solicitudes de congelamiento de activos originadas en el exterior, si ellas son requeridas en el marco de un proceso judicial ventilado por un tribunal extranjero, formalizando dicha solicitud a través del exhorto o carta rogatoria respectiva. A este respecto, cabe tener presente que la autoridad que deberá pronunciarse acerca de la admisibilidad del exhorto es la Corte Suprema de Justicia y una vez que haya sido admitida a tramitación su cumplimiento se llevará a cabo por el juez competente.

En la actualidad se estudian las adecuaciones legislativas que se juzguen necesarias en materia de congelamiento de cuentas y activos en Bancos e Instituciones Financieras.

Fundamental también es el establecimiento de normas legales y/o administrativas en orden a requerir de los bancos y entidades financieras la adopción de medidas de seguridad (medidas como monitoreo, seguimiento, y reporte de operaciones bancarias o financieras sospechosas; identificación completa y rigurosa de titulares de cuentas bancarias, principalmente tratándose de personas jurídicas; conservación de documentos y antecedentes que den cuenta de operaciones bancarias, etc.).

10. Describa las estructuras y mecanismos establecidos en Chile para identificar e investigar las redes de financiamiento de Osama Bin Laden, Al Qaida, los talibanes o entidades o personas asociadas con ellos, o que puedan ponerse a su disposición.

Cada vez que se ha presentado un requerimiento que incide en el listado mantenido por el Comité 1267 del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, la solicitud se ha canalizado a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, quien a su vez la remite al Ministerio de Hacienda para realizar actuaciones respecto de los listados enviados.

El procedimiento seguido por su parte en este último Ministerio ha sido solicitar, a través de la Institución Reguladora Financiera, a las entidades supervisadas, esto es bancos e instituciones financieras, la realización de una investigación acerca de las personas incluidas en las nóminas, con el objeto de informar cualquier antecedente relacionado con ellas. Hasta el día 3 de marzo de 2003, se han realizado 29 envíos de información y hasta la fecha, ningún banco o institución financiera ha reportado tener o haber tenido como cliente a alguna de las personas incluidas en la nóminas. Dicho procedimiento, con idéntico resultado se realizó a través del Consejo de Defensa del Estado.

11. Indique que medidas deben adoptar los bancos y otras instituciones financieras para localizar e identificar activos atribuibles a Osama Bin Laden, Al Qaida, los talibanes o entidades o personas asociadas con ellos, o que puedan ponerse a su disposición. Describa los requisitos de la debida diligencia o del conocimiento del cliente. Indique como se aplican esos requisitos, incluidos los nombres y actividades de los organismos encargados de la vigilancia.

Los organismos de supervisión financiera, y especialmente la Superintendencia de Bancos, cuentan con una amplia gama de atribuciones para impulsar y exigir el cumplimiento de las leyes y regulaciones. Esas disposiciones legales son plenamente aplicables a las materias de lavado de dinero y financiamiento de terrorismo, y ellas van desde una graduación de amonestación, multas en dinero y pueden alcanzar hasta la revocación de la autorización de funcionamiento (licencia). Todo lo anterior, sin perjuicio de las sanciones penales que correspondieran en su caso aplicar a los tribunales de justicia.

Las autoridades reguladoras del sector financiero, como los demás organismos públicos, tienen la obligación de acuerdo con los artículos 14 y 16 de la ley 19.366 de colaborar entregando los antecedentes que se requieran en las investigaciones por lavado de dinero que realice el Consejo de Defensa del Estado. Esta facultad ha sido extendida para aquellas investigaciones que realiza el Ministerio Público, de acuerdo con el nuevo Código Procesal Penal.

En cuanto a la actividad bancaria, la Superintendencia, emitió el capítulo 1-14 de la Recopilación Actualizada de Normas, en la que instruye sobre las disposiciones que deberán aplicar los Bancos para la prevención del lavado de activos. Estas disposiciones originales que estaban referidas al lavado de dinero proveniente del tráfico de drogas, se extendieron a través de la circular 3150/1421, de octubre de 2001, a las actividades relacionadas con el financiamiento de actividades terroristas (Se adjunta normativa en Anexos I y II).

Adicionalmente, se encuentra en discusión en el Parlamento un proyecto de ley que contiene la creación de la Unidad de Análisis e Inteligencia Financiera, e introduce un conjunto de mejoramientos de la actual legislación sobre Lavado de Dinero, de acuerdo con las recomendaciones internacionales.

En lo relativo al conocimiento del cliente, la Ley General de Bancos, por su parte, dispone la exigencia de cumplimiento de requisitos precisos destinados a garantizar la solvencia e integridad de quienes accedan al control de participaciones significativas en la propiedad de una entidad financiera, ya sea al momento de constitución de las referidas entidades o, en forma posterior, mediante la adquisición en el mercado secundario de acciones u otros títulos que involucren obtener dicha especie de control. La normativa aplicable en la especie, sería principalmente al artículo 16 bis y el Título II del citado cuerpo legal, además de la reglamentación pertinente contenida a este respecto en la Recopilación Actualizada de Normas sobre Bancos y Financieras de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras. Dichos cuerpos legales establecen la obligación de supervisión de las personas naturales o jurídicas que sean controladoras de alguna institución financiera por parte de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras (SBIF) y el mencionado Título II dispone entre otras, la obligación de que los accionistas fundadores de un banco deben ser personas íntegras, vale decir, que tengan una conducta exenta de acciones dolosas o culposas, graves o reiteradas.

12. Lista de los bienes congelados por Chile en cumplimiento de las resoluciones 1267, 1333, 1390 y 1455.

Tal como se señaló, en nuestro país no se ha encontrado ningún producto financiero en el mercado local que se encuentre ligado de manera alguna con cualquiera de las personas o entidades individualizadas en los listados distribuidos por el Consejo de Seguridad de Naciones

Unidas. En razón de lo anterior no se ha procedido a efectuar ningún congelamiento de fondos en cumplimiento de esas resoluciones.

13. Indique si ha desbloqueado bienes en cumplimiento de la resolución 1452 del Consejo de Seguridad.

Como se señalara precedentemente, en nuestro país no se han encontrado bienes ni productos financieros que se encuentren ligados con alguna de las personas o entidades individualizadas en los listados distribuidos por el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, por lo que consecuentemente no se ha efectuado desbloqueo de bienes.

14. Obligación de los Estados de cerciorarse que sus nacionales o personas que se hallen en su territorio no pongan fondos activos financieros o recursos económicos, directa o indirectamente, a disposición de las personas o entidades incluidas en la lista o en beneficio de ellas. Indique la base jurídica, breve descripción de las leyes reglamentos y/o procedimientos vigentes en su país para fiscalizar el movimiento de esos fondos o activos a las personas y entidades incluidas en la lista. Método utilizado, procedimiento establecido etc. para congelar cuentas.

Una vez que el Ministerio de Hacienda recibe información respectiva sobre el listado de parte del Ministerio de Relaciones Exteriores, los antecedentes son remitidos a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, con el objeto de que por su intermedio los sujetos fiscalizados por ella, informen a la brevedad al tenor del requerimiento realizado por el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas.

La Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras es el organismo encargado de la fiscalización del Banco del Estado, de las empresas bancarias, cualquiera que sea su naturaleza y de las entidades cuyo control no esté encomendado por ley a otra institución. Además realiza la fiscalización de las empresas cuyo giro consista en la emisión u operación de tarjetas de crédito o de cualquier otro sistema similar, siempre que dichos sistemas importen que el emisor u operador contraiga habitualmente obligaciones de dinero para con el público o ciertos sectores o grupos específicos de él.

Tanto en la legislación actual, la ley número 19.366 y el Código Penal, así como también el nuevo Código Procesal Penal, se establece la obligación de todas las autoridades incluidos los supervisores financieros, de colaborar con las investigaciones que los organismos pertinentes lleven a cabo en relación con el lavado de dinero.

Por otra parte, tal como se señaló anteriormente, en la actualidad se encuentra en trámite legislativo el proyecto de ley que crea la Unidad de Análisis Financiero (UIF) y modifica el Código Penal en materia de lavado y blanqueo de activos. Dicha iniciativa legal, establece la obligación por parte de una serie de sujetos tales como bancos e instituciones financieras, comité de inversión extranjera, casas de cambio, empresas de transferencia de dinero, agentes generales de aduana etc., de informar a la Unidad respecto de los actos, transacciones u operaciones sospechosas que adviertan en el ejercicio de sus actividades, entendiéndose por operación sospechosa todo acto, operación o transacción que, de acuerdo con los usos o costumbres de la actividad de que se trate, resulte inusual o carente de justificación económica o jurídica aparente, sea que se realice en forma aislada o reiterada.

IV. Prohibición de viajar

Con arreglo al régimen de sanciones, todos los Estados deben adoptar medidas para impedir la entrada en su territorio o el tránsito por él a las personas incluidas en la Lista (párrafo 1 de la resolución 1455 (2003), y apartado b) del párrafo 2 de la resolución 1390 (2002)).

15. **Sírvase bosquejar las medidas legislativas y/o administrativas en su caso, adoptadas para poner en práctica la prohibición de viajar.**

La Lista del Comité establecido en virtud de la Resolución 1267 (1999) se incorporó al ordenamiento jurídico chileno por la vía administrativa, a través de la Resolución Exenta N° 2489 de fecha 11 de julio de 2002 del Ministerio del Interior, suscrita por el Sr. Subsecretario del Interior. Mediante esta Resolución se dispuso formalmente la prohibición de ingreso al país de las personas cuyas identidades se contienen en dicho listado, enviándose copia de ella a Carabineros de Chile, a la Policía de Investigaciones y a la Dirección General de Asuntos Consulares e Inmigración del Ministerio de Relaciones Exteriores. Por otra parte, se remitió copia a la Dirección General de Asuntos Consulares e Inmigración del Ministerio de Relaciones Exteriores para los efectos de que la tengan en consideración al momento de otorgar visaciones en el extranjero.

Desde el punto de vista policial, Carabineros de Chile incorporó los listados a la base de datos de la Dirección de Inteligencia Policial de Carabineros, para los fines propios de la especialidad y requerimientos institucionales y la Policía de Investigaciones abordó el tema desde tres perspectivas:

- a) **Inteligencia:** se mantienen bases de datos de personas vinculadas a grupos terroristas que operan en los distintos países del mundo, lo que posibilita detectar su presencia en Chile y conocer sus actividades en el país. Se tiene especial atención respecto de aquellas personas provenientes de países que protege o se relacionan con actividades terroristas. En el caso de los talibanes, se mantienen observaciones de las actividades que pudieran desempeñar los refugiados afganos, por cuanto podría tratarse de una forma de inserción en algún país determinado con otros fines.
- b) **Controles de Frontera:** se mantiene un control migratorio en un sistema computacional, que incluye la lista de personas y entidades comunicadas por ese Comité 1267. Además, en la base de datos institucionales se encuentran ingresadas las resoluciones judiciales (aprehensiones y arraigos) y las resoluciones de las autoridades administrativas (situación de residencia, ingreso y egresos, expulsiones, prohibiciones e impedimentos de ingreso al país).
- c) **INTERPOL:** se cuenta con una base de datos incorporada al Control de Fronteras, que dice relación con las órdenes de detención con miras a la extradición (Difusión Roja), que solicitan los países miembros de la OIPC INTERPOL. De igual forma, existe un contacto fluido con los congéneres, de modo de tener una comunicación rápida y oportuna, a través de medios propios de la organización.

Con respecto al listado consolidado, actualizado y corregido que contiene los nombres de las personas vinculadas al taliban y/o Al-Qaida, el cual sustituye los anteriores, publicado por el Comité 1267 del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, el Departamento de Extranjería y

Migración de este Ministerio solicitó a la Jefatura Nacional de Extranjería y Policía Internacional mediante Oficio Ordinario N°4060 de fecha 07 de abril del año en curso disponer los respectivos impedimentos de ingreso al país en tanto se formaliza la Resolución Exenta.

16. **¿Ha incluido los nombres de las personas designadas en su “lista de detención” o lista de controles fronterizos de su país? Sírvase bosquejar brevemente las medidas adoptadas y los problemas con que ha tropezado.**

Sí. El listado de personas fue ingresado a la base de datos de Control de Fronteras de la Policía de Investigaciones, a la base de datos de Carabineros y a la del Departamento de Extranjería y Migración del Ministerio del Interior. El mismo procedimiento se adoptará respecto de los nombres que aparecen en el último Listado publicado por el Comité 1267.

Se aprecia como un problema el hecho que algunas de las personas ingresadas al sistema computacional e incluidos en la Lista carecen de mayores antecedentes, tales como: fecha de nacimiento y apellidos, lo que impedirá realizar un descarte en el evento que se trate de una persona distinta a la requerida, pero con similares nombre y apellido, lo que es de común ocurrencia en los controles migratorios.

17. **¿Con qué frecuencia transmite la lista actualizada a las autoridades de control de fronteras de su país? ¿Dispone de la capacidad de buscar datos incluidos en la Lista por medios electrónicos en todos los puntos de entrada?**

La Policía de Investigaciones, una vez que recibe los listados los envía inmediatamente a los Controles de Fronteras para su ingreso en la base de datos. No obstante, dado que no todos los controles fronterizos están conectados en línea, no resulta posible la búsqueda de datos por medios electrónicos en todos los puntos de entrada del país.

18. **¿Ha detenido a algunas de las personas incluidas en la Lista en cualquiera de sus puntos fronterizos o en tránsito por su territorio? En caso afirmativo, sírvase proporcionar la información adicional pertinente.**
No se han efectuado detenciones.

19. **Sírvase bosquejar las medidas adoptadas, en su caso, para incluir la Lista en la base de datos de referencias en sus oficinas consulares. ¿Han identificado las autoridades de expedición de visados de su país a algún solicitante de visado cuyo nombre figure en la Lista?**

Existe una labor coordinada entre el Departamento de Extranjería y Migración del Ministerio del Interior y la Dirección General de Asuntos Consulares e Inmigración de la Cancillería, en lo que respecta al otorgamiento de vistos consulares y permisos de residencias por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores. Esta coordinación se traduce en que la Dirección de Asuntos Consulares e Inmigración se encuentra conectada a la base de datos del Departamento de Extranjería, de modo que puede revisar si respecto del solicitante se ha dispuesto alguna sanción migratoria, en especial medidas de impedimento o prohibición de ingreso al país y/o su expulsión.

V. Embargo de armas

Con arreglo al régimen de sanciones, se pide a todos los Estados que impidan el suministro, la venta y la transferencia, directos o indirectos, a Osama bin Laden, los miembros de la organización Al-Qaida y los talibanes y otras personas y entidades asociados con ellos, desde su territorio o por sus nacionales fuera de su territorio, de armas y materiales conexos de todo tipo, incluidos el suministro de piezas de repuesto y asesoramiento técnico, asistencia o adiestramiento con actividades militares (apartado c) del párrafo 2 de la resolución 1390 (2002) y párrafo 1 de la resolución 1455 (2003).

20. ¿Qué medidas aplica actualmente, en su caso, para impedir la adquisición de armas convencionales y armas de destrucción en masa por Osama bin Laden, los miembros de la organización Al-Qaeda y los talibanes y otras personas, grupos, empresas y entidades asociados con ellos? ¿Qué tipo de controles a la exportación aplica para impedir que obtengan elementos y la tecnología necesarios para el desarrollo y producción de armas?

Periódicamente, el Ministerio de Relaciones Exteriores informa acerca de aquellos países con prohibiciones o restricciones de exportaciones de elementos de uso bélico.

Por Oficios RR.EE. (DIPESP) N° 000129 N° 000936 de 15.ENE.2003 y 09.ABR.2003., respectivamente, se detallan aquellos países que a la fecha tienen las restricciones o prohibiciones señaladas.

Al respecto se hace presente que Afganistán (Talibán – Al-Qaeda) está considerado como país con prohibición de exportación, por tanto ningún producto cuyo comercio se encuentra prohibido por convenciones internacionales, puede comercializar con este país.

Las principales Convenciones y/o Protocolos que enmarcan y restringen el comercio internacional de armas son:

- **Convención sobre Restricciones del empleo de ciertas Armas Convencionales que puedan considerarse Excesivamente Nocivas o de Efectos Indiscriminados (Bombas de racimo).**
- **Convención de Armas Químicas.**
- **Convención de Armas Bacteriológicas y Toxínicas.**
- **Convención de Ottawa (minas antipersonal).**
- **Protocolo relativo a Gases Asfixiantes, Tóxicos o Similares y medios Bacteriológicos.**
- **Código Internacional de Conducta sobre Transferencia de Armas.**
- **Proyecto de Código de Conducta Internacional contra la proliferación de Misiles Ballísticos.**

A nivel nacional existe la Ley N° 17.798 sobre “Control de Armas y Elementos Similares”.

21. ¿Qué medidas, si acaso, ha adoptado para tipificar como delito la violación del embargo de armas decretado contra Osama bin Laden, los miembros de la organización Al-Qaeda y los talibanes y otras personas, grupos, empresas y entidades asociadas con ellos?

No existen medidas específicas adoptadas para el caso puntual de Osama bin Laden, los miembros de la organización Al-Qaeda y los talibanes y otras personas, grupos, empresas y entidades asociadas con ellos.

Sin embargo, el Título II, artículo 8° de la Ley N° 17.798 establece: "Los que organizaren, pertenecieren, financiaren, dotaren, instruyeren, incitaren o indujeren a la creación y funcionamiento de milicias privadas, grupos de combate o partidas militarmente organizadas, armadas, con algunos de los elementos indicados en el artículo 3°, serán sancionados con la pena de presidio mayor en cualquiera de sus grados".

"Incurrirán en la misma pena, disminuida en un grado, los que a sabiendas ayudaren a la creación y funcionamiento de milicias privadas, grupos de combate o partidas militarmente organizadas, armados con algunos de los elementos indicados en el artículo 3°".

22. Sírvase describir como su sistema de concesión de licencias de armas/negocio de armas, en su caso, puede impedir que Osama bin Laden, los miembros de la organización Al-Qaeda, los talibanes y otras personas, grupos, empresas y entidades asociadas con ellos, obtengan artículos incluidos en el embargo de armas decretado por las Naciones Unidas.

La Ley N° 17.798, respecto a licencias de armas/negocio de armas establece en el artículo 4° "que para fabricar armas, importar o exportar las armas o elementos indicados en el artículo 2° y para hacer instalaciones destinadas a su fabricación armaduría, almacenamiento o depósito, se requerirá autorización de la Dirección General de Movilización Nacional, la que se otorgará en la forma y condiciones que determine el reglamento". Entre los documentos que han de acompañarse para obtener las autorizaciones, figuran los antecedentes personales de los solicitantes.

23. ¿Tiene algunas garantías de que las armas y municiones producidas en su país no serán desviadas hacia Osama bin Laden, los miembros de la organización Al-Qaeda y los talibanes y otras personas, grupos, empresas y entidades asociadas por ellos, ni utilizadas por ellos?

Esta materia se responde en la pregunta N° 1, no obstante se amplía lo expuesto en el sentido que para exportar cualquier producto de uso bélico, su autorización es otorgada por el Ministerio de Defensa Nacional, quien es asesorado por la Comisión de Exportación de Armas, instancia en que se analiza el destino final del producto y su empleo específico.

VI. Asistencia y conclusión

24. **¿Estaría su país dispuesto a proporcionar asistencia a otros Estados para ayudarles a aplicar las medidas incluidas en las resoluciones antes mencionadas, o podría hacerlo? En caso afirmativo, sírvase proporcionar particulares o propuestas adicionales.**

Se estima que proporcionar asistencia a otros Estados sería interesante, desde la perspectiva del intercambio de información. Para este caso específico deberían implementarse a nivel intergubernamental sistemas expeditos que faciliten y agilicen dicho intercambio.

25. **Sírvase identificar esferas, en su caso, en que se haya producido cualquier aplicación incompleta del régimen de sanciones contra los talibanes/Al-Qaida, y en las que, a su juicio, una asistencia concreta o la creación de capacidad mejoraría sus posibilidades de aplicar el régimen de sanciones mencionado más arriba.**

No se han identificado esferas que, en nuestro caso hayan provocado cualquier aplicación incompleta del régimen de sanciones contra los talibanes, estimándose que el mismo es bastante completo en lo que a nuestro país respecta.

No obstante, en lo que respecta al congelamiento de fondos, como no es posible efectuar una actuación administrativa destinada a tal fin, el Gobierno de Chile estaría interesado en conocer legislación comparada de otros países, a los efectos de obtener información y orientación sobre los fundamentos constitucionales, legales y administrativos de los países que si pueden efectuar tales congelamientos sin necesidad de recurrir a un proceso penal.